

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	—	20
	Por tres meses..	—	30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero.....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Administración central:

Ministerio de Hacienda.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía descriptiva ge-

neral de Europa y de España, Historia general de España é Historia Universal del Instituto de Burgos: Aviso á los opositores.

Ministerio de Marina.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Administración provincial:

Universidad literaria de Valladolid.—Lista de individuos que forman parte del Claustro electoral de la misma con derecho á votar en las elecciones senatoriales.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para la concesión de las obras de abastecimiento de aguas pota-

bles á esta ciudad y su término municipal, y la prestación del servicio público y explotación del particular durante noventa y cinco años.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:
Banco Hispano Colonial [(Diciembre 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 28 de Diciembre de 1903, esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 187.543,74 pesetas, compuesta de 184.751,29 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en el mes de Mayo último y de 2.792,45 pesetas sobrante de la subasta verificada el día 16 de Diciembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la Ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones, uno de á peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 13 y 14 de diez á dos, y el 15 de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitará en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el capón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta». (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de la facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Director general, *Cenón del Alisal*.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al

cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, en del corriente y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 190

El interesado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Burgos.

Los señores opositores á dicha Cátedra, convocada en 16 de Agosto de 1900 y cuyos nombres se publicaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 de Abril de 1902, se servirán concurrir al Salón de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el día 25 del actual, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios. En este acto deberán presentar al Tribunal los documentos y trabajos exigidos en los artículos 5.º y 6.º del vigente reglamento de oposiciones á cátedras, requisitos sin los cuales no serán admitidos.

Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta, á no ser que aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Presidente, Antonio Sánchez Moguel.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Pequeño Belt.—Dinamarca.

Extinción definitiva de la luz de Juelsmunde.

Avis aux Navigateurs ním. 306/1.813. Paris 1903.

Núm. 835, 1903.—La luz fija blanca, verde y roja del puerto de Juelsmunde se ha apagado definitivamente el día 31 de Octubre de 1903.

Latitud: 55° 42' 57" N. y 16° 13' 34" E.

Cuaderno de Faros, núm. 3-1.º, pág. 174.
Carta núm. 701 de la Sección II.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Valladolid.

Claustro electoral.

Lista provisional de los Sres. Catedráticos, Profesores honorarios y auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este distrito universitario, que tienen derecho a votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad, que ocurren en el presente año, formada y publicada con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores y a los acuerdos del Claustro electoral.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO DE RESIDENCIA
SEÑOR RECTOR		
1	Excmo. Sr. D. Antonio Alonso Cortés.....	Valladolid.
CATEDRÁTICOS NUMERARIOS		
2	Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.....	Valladolid.
3	Sr. Dr. D. Didio González Ibarra.....	Idem.
4	Sr. Dr. D. Pedro Urraca Gutiérrez.....	Idem.
5	Sr. Dr. D. Demetrio González Ibarra.....	Idem.
6	Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas.....	Idem.
7	Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascrain.....	Idem.
8	Sr. Dr. D. Eladio García Amado.....	Idem.
9	Sr. Dr. D. Santos Santamaría del Pozo.....	Idem.
10	Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val.....	Idem.
11	Sr. Dr. D. Raimundo García Quintero.....	Idem.
12	Sr. Dr. D. Tomás de Lezano Hernández.....	Idem.
13	Sr. Dr. D. Rafael Cano Rodríguez Cairo.....	Idem.
14	Sr. Dr. D. Benigno Morales Arjona.....	Idem.
15	Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra.....	Idem.
16	Sr. Dr. D. Leopoldo López García.....	Idem.
17	Sr. Dr. D. Arsenio Misol Martín.....	Idem.
18	Sa. Dr. D. Emiliano Rodríguez Risueño.....	Idem.
19	Sr. Dr. D. Eduardo Ledo Eguarte.....	Idem.
20	Sr. Dr. D. Gregorio Burón García.....	Idem.
21	Sr. Dr. D. Antonio Simonena Zabalegui.....	Idem.
22	Sr. Dr. D. Manuel Sanz Benito.....	Idem.
23	Sr. Dr. D. Luis Lecha Martínez.....	Idem.
24	Sr. Dr. D. Víctor Santos Fernández.....	Idem.
25	Sr. Dr. D. León Corral y Maestro.....	Idem.
26	Sr. Dr. D. Eusebio María Chapado.....	Idem.
27	Sr. Dr. D. Luis González Frades.....	Idem.
28	Sr. Dr. D. Federico Murueta Goyena Basabe.....	Idem.
29	Sr. Dr. D. Nicolás López y Rodríguez Gómez.....	Idem.
30	Sr. Dr. D. Laureano Díez Canseco y Berjón.....	Idem.
31	Sr. Dr. D. Rafael Luna Noguera.....	Idem.
32	Sr. Dr. D. Leopoldo de Michelena y García Paredes.....	Idem.
33	Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.....	Idem.
CATEDRÁTICO SUPERNUMERARIO		
34	Sr. Dr. D. Juan Peinador y Ramos.....	Valladolid.
PROFESOR HONORARIO		
35	Ilmo. Sr. Dr. D. Silvestre Cantalapiedra Hernández.....	Valladolid.
PROFESORES AUXILIARES		
36	Sr. Dr. D. Amalio Rivero Mate.....	Valladolid.
37	Sr. Dr. D. Luis Díez Pinto.....	Idem.
38	Sr. Dr. D. Quintín Palacios Herranz.....	Idem.
39	Sr. Dr. D. Francisco Mercado de la Cuesta.....	Idem.
40	Sr. Dr. D. Leonardo de la Peña y Díaz.....	Idem.
41	Sr. Dr. D. Fermín Pérez Macías.....	Idem.
42	Sr. Dr. D. Román García Durán.....	Idem.
43	Sr. Dr. D. César Mantilla Ortiz.....	Idem.
44	Sr. Dr. D. Emilio García Ruiz.....	Idem.
45	Sr. Dr. D. José Ferrández González.....	Idem.
46	Sr. Dr. D. Gonzalo del Castillo Alonso.....	Idem.
47	Sr. Dr. D. Vicente Varona Roa.....	Idem.
48	Sr. Dr. D. Eloy Durruti Saracho.....	Idem.
49	Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía, excedente.....	Idem.
50	Sr. Dr. D. Cesáreo Marceliano Aguirre, excedente.....	Idem.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FACULTADES	PUNTO DE RESIDENCIA
DOCTORES MATRICULADOS			
51	Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco López Gómez.....	Ciencias.....	Santander.
52	Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.....	Derecho.....	Vitoria.
53	Sr. Dr. D. Miguel Marcos Lorenzo.....	Idem.....	Valladolid.
54	Sr. Dr. D. Eloy García Alonso.....	Medicina.....	Idem.
55	Sr. Dr. D. Carlos Samaniego Fernández Cid.....	Derecho.....	Idem.
56	Excmo. Sr. Dr. D. Camilo Calleja García.....	Medicina.....	Idem.
57	Sr. Dr. D. Tomás Sánchez Arcilla.....	Derecho.....	Idem.
58	Sr. Dr. D. José Pastor Berbén.....	Idem.....	Idem.
59	Sr. Dr. D. Teodoro Díez Sangrador.....	Medicina.....	Medina del Campo.
60	Sr. Dr. D. José María Alfaro Martínez.....	Derecho.....	Burgos.
61	Sr. Dr. D. José María Samaniego Gordo.....	Idem.....	Valladolid.
62	Sr. Dr. D. Ildefonso Muñiz Blanco.....	Medicina.....	Idem.
63	Sr. Dr. D. Luis González Miranda.....	Derecho.....	Rioseco.
64	Sr. Dr. D. Vicente Polo Pérez.....	Filosofía y Letras.....	Santander.
65	Sr. Dr. D. Juan García Gil.....	Farmacología.....	Valladolid.
66	Sr. Dr. D. Leopoldo Luis Delgado Cea.....	Idem.....	Idem.
67	Sr. Dr. D. Galo Zapatero Calahorra.....	Medicina.....	Idem.
68	Sr. Dr. D. Enrique Reoyo Garzón.....	Derecho.....	Idem.
69	Sr. Dr. D. Francisco Simón Nieto.....	Medicina.....	Palencia.
70	Sr. Dr. D. Emerenciano Nieto del Barco.....	Farmacología.....	Idem.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	FACULTADES	PUNTO DE RESIDENCIA
71	Sr. Dr. D. Moisés Carballo de la Puerta.....	Derecho.....	Valladolid.
72	Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.....	Medicina.....	Idem.
73	Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía.....	Farmacología.....	Santander.
74	Sr. Dr. D. Luis Conde Rodríguez.....	Derecho.....	Valladolid.
75	Sr. Dr. D. Pedro Vaquero Concellón.....	Medicina.....	Idem.
76	Sr. Dr. D. Ciriaco Vázquez de Prada Pizarro.....	Derecho.....	Idem.
77	Sr. Dr. D. Andrés Herrador Cea.....	Idem.....	Idem.
78	Sr. Dr. D. Gregorio Sáez Mongero.....	Medicina.....	Arrabal de Portillo.
79	Sr. Dr. D. Luis Martínez Vázquez.....	Derecho.....	Palencia.
80	Sr. Dr. D. Eduardo Hickman Dole.....	Idem.....	Valladolid.
81	Sr. Dr. D. Teodoro Lefler González.....	Idem.....	Idem.
82	Sr. Dr. D. Ignacio Bermúdez Sela.....	Idem.....	Idem.
83	Sr. Dr. D. Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.....	Idem.....	Idem.
84	Sr. Dr. D. Antonio González San Román.....	Teología.....	Idem.
85	Sr. Dr. D. Fermín López de la Molina y Soto.....	Medicina.....	Palencia.
86	Sr. Dr. D. Luis Moreno Santos.....	Idem.....	Valladolid.
87	Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago.....	Derecho.....	Idem.
88	Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast.....	Idem.....	Idem.
89	Sr. Dr. D. Dionisio Ordax y Castro.....	Medicina.....	Pozádez.
90	Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso.....	Teología.....	Valladolid.
91	Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez.....	Medicina.....	Aguilar de Campos.
92	Sr. Dr. D. Casimiro Calleja García.....	Idem.....	Valladolid.
93	Sr. Dr. D. Eduardo Romero Fraile.....	Idem.....	Idem.
94	Sr. Dr. D. José María Chamorro Serrano.....	Derecho.....	Idem.
95	Sr. Dr. D. Amado Collado Fernández.....	Medicina.....	San Martín de Rubiales.
96	Sr. Dr. D. Marcelino Nava Delgado.....	Teología.....	Valladolid.
97	Sr. Dr. D. Felipe Pardo y González.....	Medicina.....	Idem.
98	Ilmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz.....	Derecho.....	Idem.
99	Sr. Dr. D. José Zurita Nieto.....	Teología.....	Idem.
100	Sr. Dr. D. Fermín Odón de Apráiz y Sáenz del Burgo.....	Filosofía y Letras.....	Vitoria.
101	Sr. Dr. D. Ramón de Apráiz y Sáenz del Burgo.....	Medicina.....	Idem.
102	Sr. Dr. D. Antonio Rodríguez y Cobos.....	Idem.....	Rueda.
103	Sr. Dr. D. Inocente Chamorro Cruz.....	Filosofía y Letras.....	Palencia.
104	Sr. Dr. D. Francisco Calopa Armengol.....	Derecho.....	Santander.
105	Sr. Dr. D. Justo Garrán Moso.....	Idem.....	Valladolid.
106	Sr. Dr. D. Narciso Alonso y Andrés.....	Idem.....	Idem.
107	Sr. Dr. D. Florentín Bobo Díez.....	Medicina.....	Idem.
108	Sr. Dr. D. Marcial Martínez Hernando.....	Idem.....	Burgos.
109	Sr. Dr. D. Teodoro Porres García.....	Idem.....	Torrejón de la Orden.
110	Sr. Dr. D. Francisco González Torres.....	Derecho.....	Peñaflor.
111	Sr. Dr. D. Galo Sánchez y Rodríguez.....	Idem.....	Rioseco.
112	Sr. Dr. D. Victorino Canseco Somoza.....	Ciencias.....	Palencia.
113	Sr. Dr. D. Manuel Martínez Añibarro y Rives.....	Filosofía y Letras.....	San Sebastián.
114	Sr. Dr. D. Alfredo Gómez y Robledo.....	Idem.....	Irún.
115	Ilmo. Sr. Dr. D. Aurelio Ortiz y Ortiz.....	Derecho.....	Cestona.
116	Sr. Dr. D. Adolfo Sáenz y Alonso.....	Idem.....	Onate.
117	Sr. Dr. D. Fernando Alonso y León Zegri.....	Idem.....	Bilbao.
118	Sr. Dr. D. Tomás Alonso de Armiño y Calleja.....	Idem.....	Burgos.
119	Sr. Dr. D. Amado Salas y Medina Rosales.....	Idem.....	Dueñas.
120	Sr. Dr. D. José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.....	Ciencias.....	Burgos.
121	Sr. Dr. D. Julián Benito Marco y Gardoqui.....	Filosofía y Letras.....	Bilbao.
122	Sr. Dr. D. Eloy García de Quevedo y Concellón.....	Idem.....	Burgos.
123	Sr. Dr. D. Matías de Medina Rosales y Medina Rosales.....	Derecho.....	Dueñas.
124	Sr. Dr. D. Manuel del Fraile Villada.....	Idem.....	Villalón.
125	Sr. Dr. D. Enrique Castell Oria.....	Ciencias.....	Bilbao.
126	Sr. Dr. D. Rodrigo Esteban Cebrián.....	Medicina.....	Valladolid.

DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

127	Sr. Director del de Valladolid.
128	Sr. Director del de Burgos.
129	Sr. Director del de Palencia.
130	Sr. Director del de Santander.
131	Sr. Director del de Bilbao.
132	Sr. Director del de Guipúzcoa.
133	Sr. Director del de Vitoria.

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

134	Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.
135	Sr. Director de la Superior de Maestros de Burgos.

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS ESPECIALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

136	Sr. Director de la de Artes e Industrias de Valladolid.
137	Sr. Director de la Superior de Comercio de Bilbao.
138	Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid.
139	Sr. Director de la de Náutica de Bermeo.
140	Sr. Director de la de Náutica de Santurce.
141	Sr. Director de la de Náutica de Lequeitio.
142	Sr. Director de la de Náutica de Plencia.
143	Sr. Director de la de Ingenieros Industriales de Bilbao.
144	Sr. Director de la Superior de Industrias de Santander.

ESTACIÓN DE BIOLOGÍA MARÍTIMA

145	Sr. Director de la de Santander.
-----	----------------------------------

Valladolid 1.º de Enero de 1904.—V.º B.º—El Rector, Dr. Antonio Alonso Cortés.—El Secretario general, Juan Peinador.

Artículos 13 y 14 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho a reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas a las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, ha de otorgarse por subasta pública la concesión de las obras de abastecimiento de aguas potables a

la misma y su término municipal, y la prestación del servicio público y explotación del particular durante noventa y cinco años, con arreglo a las condiciones que a continuación se insertan.

La subasta tendrá lugar, simultáneamente: en Madrid, ante la Dirección general de Administración, y en la Casa Consistorial de Valencia, ante la Alcaldía, a las doce horas del día 14 de Abril próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones legales.

Valencia 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, F. Maestra.

Condiciones relativas al contrato y a la prestación del servicio de las aguas potables.

Artículo 1.º (a) La Sociedad de Aguas potables y mejo-

ras de Valencia, si resulta rematante del servicio cuya concesión solicita, con sujeción á las bases que se presentan a continuación, se obliga á renunciar los derechos que tiene adquiridos por virtud de los contratos celebrados con el excelentísimo Ayuntamiento de Valencia en 23 de Marzo de 1886 y 31 de Enero de 1889, ante el Notario D. Ezequiel Zarzoso, y que regulan la concesión que actualmente explota, y la Corporación municipal se obliga, á su vez, y en este caso, á rescindir por su parte dichos contratos llanamente, sin derecho á indemnización ni reclamación por ningún concepto.

(b) Si fuere otro el rematante del referido servicio, la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia se obliga igualmente á renunciar los expresados derechos, siempre que previamente y por el que fuere rematante se le indemnice en metálico, dentro del plazo de los tres meses siguientes al remate, del valor que los expresados derechos representan, que es el siguiente:

A. Un millón de pesetas, importe á la par de las dos mil acciones emitidas por la Sociedad de Aguas potables y Mejoras de Valencia, que representan su capital.

B. Setecientos noventa y siete mil pesetas, importe á la par de las setecientos noventa y siete obligaciones, que, de las que fueron emitidas por la Sociedad, existen actualmente pendientes de amortización.

C. Quinientas mil pesetas, valor y coste de los terrenos, instalaciones, máquinas y demás elementos ya acumulados por la misma Sociedad para la ejecución del proyecto.

D. Valor del proyecto fijado con arreglo á lo que establece la Ley de Obras públicas.

Art. 2.º (a) El Ayuntamiento concede al adjudicatario por un periodo de noventa y cinco años una nueva concesión para la explotación del servicio de aguas en la ciudad de Valencia y su término municipal, y á este fin, pondrá á disposición del concesionario el caudal de agua que actualmente deriva del río Turia en uso del derecho que se le concede por la Real orden de 30 de Septiembre de 1845, ó el que en lo sucesivo constituya la dotación de agua concedida á la ciudad por el Gobierno.

(b) El plazo de los noventa y cinco años de la concesión empezará á correr el día de la entrega al concesionario de las instalaciones afectas al actual servicio.

Art. 3.º (a) Se concede al concesionario el derecho á distribuir también el agua á los términos municipales que se agreguen al de Valencia en lo sucesivo, siempre que se hallen bien atendidas las necesidades del término municipal actual, que tendrán siempre carácter preferente.

(b) La distribución se llevará á efecto por medio de un servicio de *baja presión* y un servicio de *alta presión*.

(c) El servicio de *baja presión*, estará principalmente destinado á los servicios públicos para los cuales no sean de absoluta necesidad *presión alta*, ni perfecta clarificación, como limpieza pública, riegos, alimentación de urinarios y otros análogos, destinándose el sobrante hasta donde alcance para los usos industriales que la soliciten.

(d) El servicio de *baja presión* se prestará, como hoy, con agua del Turia, sin elevación mecánica, utilizando adecuadamente las balsas, filtros, acueducto, depósitos, cañerías y demás instalaciones existentes en la actualidad; pero estos elementos podrán ser modificados ó sustituidos por otros, si así lo exigieran, á juicio del concesionario, motivos justificados ó conveniencia del servicio, con aprobación previa del Ayuntamiento.

Si se obtiene aumento de dotación, el concesionario se obliga á ampliar los elementos de filtración de tal modo, que resulte disponible para la filtración una superficie que esté en la proporción de un metro cuadrado de filtro por cada tres metros cúbicos de la dotación diaria del servicio de *baja presión*.

El agua de *baja presión* tendrá la *presión* que la ciencia y la experiencia demuestran que puede rendir el depósito de Cuarte, con los medios y elementos actuales.

(e) El servicio de *alta presión* se hará con agua cristalina, cuya *presión normal* se hará superior en todos los casos, durante el servicio corriente, así de día como de noche, á veinticinco metros sobre la rasante de la vía pública en toda la ciudad y ensanches inmediatos, según se establece en el artículo 10.

(f) En las vías que hayan de canalizarse de nuevo, podrá el concesionario establecer ambos servicios de *alta* y *baja presión*; pero en el caso de que sólo establezca uno, será éste precisamente el de *alta presión*. Esto no obstante, si en las indicadas vías el agua ha de ser solamente destinada para el servicio público, sin usos de *potabilidad*, dichas canalizaciones podrán ser abastecidas por agua de *baja presión*.

(g) Las modificaciones que el concesionario crea conveniente hacer en la actual red de cañerías que ha de destinarse al servicio de *baja presión*, deberán ser aprobadas previamente por el Ayuntamiento á propuesta del concesionario.

Art. 4.º (a) En el instante que queden rescindidos definitivamente los contratos actuales y otorgada la escritura de concesión, el concesionario tomara posesión de todas las instalaciones, presa, balsas, acueducto, filtros, depósitos y canalizaciones existentes en el estado en que lo deje la actual concesión. Con estos medios continuará prestando el servicio en la forma que ahora se presta, hasta tanto que, inaugurados los nuevos elementos que forman la finalidad de esta concesión, puedan establecerse los nuevos servicios de *baja* y *alta presión*.

(b) A este efecto se formará inventario de común acuerdo de los edificios municipales, fuentes, bocas de riego y de incendios y demás aparatos que hoy gozan de agua gratuita, para continuar el suministro en la misma forma y condiciones que hoy lo regulan.

Art. 5.º (a) El concesionario tendrá á su cargo la conservación de las instalaciones de la presa, balsas, acueducto, filtros, depósitos y canalizaciones, de todo lo cual se formará inventario detallado y de común acuerdo con los representantes del Municipio.

Todos estos elementos serán entregados á la ciudad en buen estado de conservación al expirar la concesión.

(b) Correrá igualmente de cuenta del concesionario la conservación de los ramales que sirvan los aparatos públicos; la conservación de los aparatos públicos propiamente dichos, como surtidores, fuentes de todas clases, bocas de riego y de incendios y demás establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, correrá á cargo del Ayuntamiento.

(c) Correrá también de cuenta y á cargo del Municipio la instalación y conservación de las tuberías interiores en todos los edificios y dependencias municipales, así como también el personal y material móvil afecto á todos los servicios públicos de aguas, como: riego de calles, paseos y caminos, fuentes de incendios y cualquiera otro análogo que pueda establecerse.

Art. 6.º (a) El Ayuntamiento podrá exigir la colocación sobre las canalizaciones de *baja presión*, de bocas de riego y de incendios, y podrá igualmente exigir la colocación de bocas de incendios sobre las canalizaciones de *alta presión*, siempre que dichas bocas, ya sean de riego, ya sean de in-

ciendios, no vengán nunca á estar emplazadas una de otra á menor distancia de cincuenta metros, ni en sitios despoblados.

(b) Todos los gastos que ocasione la colocación de las bocas á que alude el párrafo anterior, serán de cuenta del concesionario, incluso las portillas.

(c) Para la extinción de incendios, el Ayuntamiento podrá hacer uso de todas las bocas indistintamente, ya se surtan de agua de *alta* ó de *baja presión*. Para los riegos, sólo se hará uso del agua de *baja presión*, ó sea de las bocas empalmadas con la canalización dedicada á este servicio. La alimentación de agua, en uno y otro caso, será gratuita.

(d) Las modificaciones que el Ayuntamiento acuerde, así en el emplazamiento de las bocas de riego ó incendios como en el de las fuentes públicas, se harán por el Ayuntamiento y á su costa, dando aviso al concesionario cuando haya de hacerse la perforación ó derivación de la canalización, para que intervenga esta operación concreta. Sin embargo, si las modificaciones en el emplazamiento de las bocas de riego ó incendios y de las fuentes públicas, fuesen consecuencia de trabajos que hubiese de verificar el Ayuntamiento para la modificación ó para la conservación de la vía pública, los gastos de dicho traslado serán de cuenta del concesionario, siempre que se trate del primer traslado que se verifique de dichas bocas de riego ó incendios y fuentes públicas.

Art. 7.º (a) Fuera de las fuentes públicas existentes, que serán reseñadas en el inventario previsto en el art. 4.º, y de las que en lo sucesivo se establezcan, el agua entregada gratuitamente para los servicios públicos no podrá ser puesta á la disposición del público.

(b) El Ayuntamiento se reserva el derecho de instalar pequeñas fuentes provisionales en el Real de la Feria ó en cualquier otro sitio público, fuera del casco de la ciudad, donde con motivo de aglomeración de gente se hagan necesarias; y el concesionario vendrá obligado á surtir las de *alta presión*, siempre que exista una canalización de *alta presión* á menos de cien metros de distancia del punto de emplazamiento de dichas fuentes. Subsistirán dichas fuentes durante el tiempo necesario para que quede satisfecha la necesidad á que respondan y que en ningún caso excederá de tres meses. De estas fuentes provisionales no podrán subsistir á la vez más de diez, y no podrán nunca distar una de otra menos de doscientos cincuenta metros.

Art. 8.º La Guardia municipal y en general todos los agentes y operarios encargados por el Municipio de la policía y trabajos en las vías de la ciudad, caminos y paseos, deberán vigilar que el agua no se pierda inútilmente. Los propios agentes tendrán la obligación de dar aviso al Ayuntamiento y al concesionario de las averías que observaren en los aparatos públicos, así como en los demás órganos de la distribución.

Estos avisos deberán ser transmitidos inmediatamente, cuando las averías sean de tal naturaleza que pongan en peligro la seguridad del público.

Art. 9.º (a) El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo y bajo su propia dirección, en el plazo de tres años, á contar desde el día de la toma de posesión del servicio é instalaciones existentes con todo el material anexo á las mismas, la conducción á Valencia y distribución por medio de una nueva red de tuberías de agua cristalina de *alta presión* destinada á la alimentación de las fuentes públicas de donde se surta el vecindario y al abastecimiento á domicilio para usos domésticos é industriales.

(b) En caso de fuerza mayor, huelgas de obreros, guerra, revoluciones, inundaciones ó otros sucesos análogos, impedimentos legales ó dificultades de cualquiera clase independientes de la voluntad del concesionario, éste podrá obtener, mediante petición justificada, una prórroga, que el Ayuntamiento viene obligado á conceder, á lo menos por un número de días igual al de los perdidos por consecuencia de las causas que hayan motivado el retraso.

Art. 10.º (a) Las aguas de la nueva distribución deberán ser diáfanas y transparentes, de tal manera que, mirando á través de ellas en espesor de cincuenta centímetros, por un tubo de diez centímetros de diámetro, pueda una persona de vista normal leer con facilidad y rapidez con luz natural del medio día y en lugar descubierta, la escritura de imprenta con caracteres ordinarios de tres milímetros de cuerpo. En el caso de que no haya conformidad entre el concesionario y el Ayuntamiento, corresponderá al Ayuntamiento decidir la discordia, salvo la facultad de recurrir contra el acuerdo del Ayuntamiento por la vía gubernativa y por la contenciosa.

(b) La *presión normal* será superior á veinticinco metros sobre la rasante de la vía pública, en cualquier punto de la ciudad y sus ensanches inmediatos.

(c) Las aguas de la nueva distribución no deberán contener normalmente más del 10 por 100 del número de bacterias que tengan las aguas del río Turia, admitiendo, sin embargo, en las aguas filtradas un *mínimum* de mil microbios por centímetro cúbico, cuyo recuento deberá verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se verifique la toma de las aguas.

Para comprobar el cumplimiento de esta condición, las muestras de agua deberán ser tomadas, en cuanto á las del río, á su derivación en la presa, y en cuanto á las filtradas, á la salida de los filtros. La toma de una y otra agua se verificará en un mismo día y hora; las muestras se tomarán, á lo menos, por duplicado, en vasijas absolutamente esterilizadas, envueltas en hielo, y sin que puedan emplearse en los análisis otros procedimientos que los conocidos hasta ahora.

(d) Las tres condiciones de transparencia, *presión* y purificación las reunirá siempre el agua, cualquiera que sea el estado del río, ya vengán por éste aguas claras ó turbias.

Teniendo en cuenta la variabilidad que dentro de un mismo día se observa en el contingente microbiológico de las aguas, y la dificultad de fijar un procedimiento estable para dirimir la discordia, en el caso de que los análisis practicados por el Ayuntamiento y por el concesionario no diesen igual resultado, la falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de la condición de purificación microbiológica á que se refiere el párrafo (c) del art. 10 no dará lugar en ningún tiempo, ni á la imposición de multas, ni á la rescisión del presente contrato, ni á ninguna sanción penal.

Art. 11.º (a) Las aguas serán tomadas del río Turia, en la presa actual del Ayuntamiento, y tratadas por el procedimiento que con todo detalle se expresa en la Memoria del proyecto en que se apoya la concesión.

(b) Si durante el plazo de la concesión, y por razón de nuevos adelantos sancionados por la práctica en el tratamiento de las aguas potables, creyera conveniente el concesionario variar el procedimiento á que alude el párrafo anterior, sustituyéndolo por otro cuyos resultados satisfagan lo que previene el art. 10, lo propondrá al Ayuntamiento, y sólo con la autorización de éste podrá adoptarse el nuevo procedimiento que se proponga, sin que tal autorización constituya novación ni modificación alguna del contrato.

Si durante el plazo de esta concesión, los progresos de la ciencia diesen á conocer un nuevo procedimiento que sobre la

base del sistema propuesto en el proyecto, y como complemento del mismo, asegure la mejor purificación de las aguas, y haya sido aplicado con resultados prácticos, económicos y satisfactorios durante un periodo de cinco años, para el abastecimiento de una población mayor de cien mil habitantes, ó para el de tres poblaciones no menores de cincuenta mil habitantes cada una, ya sean de España ó de Francia, el Ayuntamiento podrá estudiar, de acuerdo con el concesionario, si las condiciones locales y la naturaleza de las aguas del Turia permiten que dicho procedimiento pueda ser aplicable en Valencia con iguales resultados, y convenir con el mismo el plazo, forma y condiciones para su aplicación; pero en todo caso será preciso para establecer el nuevo procedimiento que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que las obras á que dé lugar el mismo se ejecuten por el concesionario bajo la inspección del Ayuntamiento.

2.º Que los gastos que ocasione la instalación del nuevo sistema sean satisfechos por mitad por el concesionario y por el Ayuntamiento, siendo el pago del Ayuntamiento por anticipado y en metálico; y

3.º Que el Ayuntamiento se comprometa á satisfacer al concesionario por trimestres vencidos la mitad de todos los gastos suplementarios de explotación á que dé lugar la introducción del nuevo sistema, y consigne á este fin en presupuestos las cantidades necesarias.

En el caso de que el Ayuntamiento dejase de satisfacer el importe de dos trimestres de la mitad de los referidos gastos de explotación, podrá el concesionario suspender la aplicación del referido nuevo sistema hasta que se verifique el pago.

(c) A la salida de las actuales balsas de sedimentación se reservará con destino al servicio de *baja presión*, un caudal de agua que no exceda de la tercera parte del aprovechamiento concedido actualmente por el Gobierno al Ayuntamiento de Valencia, que se aumentará con la cuarta parte del aumento que en lo sucesivo pueda tener dicho aprovechamiento; los dos tercios restantes de la dotación actual y los tres cuartos del aumento que en lo sucesivo pueda alcanzar, se destinarán al servicio de la *alta presión*.

(d) El concesionario vendrá en todo tiempo obligado, durante la concesión, á ampliar los elementos de sedimentación, tratamiento, acumulación, conducción y distribución de las aguas hasta que sean suficientes á tratar y distribuir todas las que constituyan el aprovechamiento concedido al Ayuntamiento, las de *alta presión* cumpliendo las condiciones del artículo 10, y en cuanto á las de *baja presión*, de la manera que queda establecida en el párrafo (d) del art. 3.º

Art. 12.º (a) Al terminar la concesión, el Ayuntamiento tomará posesión, sin indemnización alguna, de los elementos todos que el concesionario haya acumulado para la prestación del servicio del abastecimiento con aguas del Turia, tomadas en la presa del Ayuntamiento, como terrenos, edificios, depósitos, filtros, conducciones exteriores, canalizaciones interiores extendidas en la vía pública, medios fijos de transporte, maquinaria y demás en buen estado de conservación y de servicio.

(b) Dentro de los tres meses siguientes al día en que termine el plazo señalado en el art. 9.º, párrafos (a) y (b), para la ejecución del proyecto á que se refiere el presente contrato, el concesionario deberá otorgar, con la intervención del Ayuntamiento, una escritura de inventario, manifestación y declaración de los terrenos, edificios, máquinas, depósitos, filtros, conducciones exteriores, canalizaciones en la vía pública, y en general de todos los elementos adquiridos y acumulados por el concesionario, que queden definitivamente destinados y afectos al servicio de abastecimiento de aguas potables tomadas del Turia. Dicha escritura será presentada en el Registro ó Registros de la propiedad á que los inmuebles correspondan, para que en unión de la escritura de concesión se haga constar el derecho que queda reservado á favor del Ayuntamiento por virtud de lo establecido en el párrafo (a) del presente artículo y los adquiridos por el concesionario como consecuencia de la escritura de concesión.

En el caso de que haya necesidad de llevar á cabo las obras de ampliación á que se refiere el párrafo (d) del art. 11, el concesionario deberá otorgar con intervención del Ayuntamiento y dentro de los tres meses siguientes á la terminación de las mismas, la correspondiente escritura de inventario, declaración y manifestación de los nuevos elementos acumulados para la ejecución de dichas obras de ampliación, para su presentación en el Registro de la propiedad, á los mismos efectos que quedan anteriormente expresados.

Todo esto, no obstante, si durante el periodo de esta concesión resultase conveniente para el mejor servicio sustituir, reformar ó modificar cualquiera de los elementos descritos y comprendidos en las escrituras de inventario de que queda hecha referencia, podrá verificarse así, á propuesta del concesionario y con la expresa autorización del Ayuntamiento, sin que esto implique en modo alguno modificación ni novación del contrato de concesión.

Art. 13.º (a) El concesionario podrá introducir en la red de canalizaciones de *alta presión*, además de las de la dotación que tuviese Valencia, otras aguas de su propiedad, con tal que sus condiciones de *potabilidad* no sean inferiores á las del agua del Turia después de clarificada y purificada, ó en caso dudoso sobre este extremo, que sean aceptadas por el Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo no podrá el concesionario hacer reclamación alguna. Siempre que á juicio del Ayuntamiento sea prácticamente posible y beneficioso para el servicio, estas aguas de la propiedad del concesionario deberán ser introducidas y distribuidas por la canalización general, y en otro caso, el concesionario podrá establecer una canalización y distribución especial para estas aguas, con arreglo á las condiciones que entonces fije el Ayuntamiento, que en ningún caso deberán ser más gravosas que las que haya impuesto ó imponga á otros peticionarios que hayan solicitado ó después soliciten permiso para la traida de aguas con destino al abastecimiento de la ciudad.

(b) El concesionario podrá suministrar á otros pueblos una cantidad de agua que no sea nunca mayor que la que de su propiedad particular haya introducido en las cañerías en uso de la facultad que por el párrafo anterior se le concede.

(c) El concesionario quedará dueño, después de expirada la concesión, de las aguas á que alude el párrafo (a) de este artículo, ó sea de las de su propiedad particular, así como de las canalizaciones de conducción y distribución, edificios, terrenos, máquinas, depósitos y demás elementos que especiales y distintos para estas aguas hubiese establecido para su tratamiento y uso, y conservará el derecho de suministrar estas aguas á particulares libremente y de distribuir las en la canalización especial que al efecto tenga establecida ó establezca.

Art. 14.º (a) Las vías del término municipal que se canalizarán en el periodo de tres años fijado en el art. 9.º, serán las indicadas en el plano especial de canalización que figura entre los del proyecto; las restantes vías serán canalizadas cuando se reúnan las siguientes circunstancias:

1.º Que el importe de los abonos suscrito sobre el recorrido de las nuevas canalizaciones forme un producto que

represente el 10 por 100 del gasto que ocasione la canalización de que se trate.

2.^a Que los abonos sean suscritos por el término de cinco años á lo menos.

3.^a Que el concesionario disponga de agua, ya sea de la dotación de Valencia ó de la de su propiedad, que permita la extensión del servicio, sin que dejen de cumplirse las condiciones de diáfandad y presión que al agua exige el art. 10.

(b) En caso de venta de los inmuebles abonados, en la forma que indica la condición segunda del párrafo anterior, el importe del abono que falte á satisfacer será de derecho exigible al vendedor, á no ser que el nuevo propietario continúe el contrato suscrito por el antiguo.

Art. 15. (a) El precio del agua para particulares será como máximo:

LITROS DIARIOS	PRECIO POR MES	
	Baja presión.	Alta presión.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
150.....	1,50	2,85
300.....	3	5,70
500.....	5	9,50
700.....	7	13,30
1.000.....	10	19

No se harán abonos por menos de ciento cincuenta litros diarios.

En el caso de suministro por contador, los precios serán: Metro cúbico de agua de baja presión, treinta y tres céntimos de peseta.

Metro cúbico de alta presión, sesenta y tres céntimos de peseta.

Cuando de la indicación del contador y liquidación que en su vista se practique para verificar el cobro, resulte que el abonado ha consumido, durante el período comprendido en la liquidación, una cantidad de agua que dé por resultado un promedio de más de mil litros diarios, los precios aplicables serán los siguientes:

	BAJA PRESIÓN	ALTA PRESIÓN
	Metro cúbico. Pesetas.	Metro cúbico. Pesetas.
De cero á mil litros diarios.....	0,33	0,63
De más de mil litros diarios en adelante.....	0,30	0,60

Por ejemplo, en una liquidación que comprenda el período de treinta y cuatro días, y un consumo indicado por el contador de cuarenta y cinco mil litros, el cobro se verificará como sigue: treinta y cuatro metros cúbicos á sesenta y tres céntimos, y once metros cúbicos á sesenta céntimos.

El agua para la Municipalidad, en los casos en que ésta deba pagarla, tendrá una bonificación de veinte por ciento sobre los precios anteriores.

El concesionario contratará, de común acuerdo con los interesados, los consumos mayores de mil litros, ó los exclusivamente destinados á usos industriales. En ningún caso podrán exceder los precios de los anteriormente consignados.

(b) Conseguida que sea de la Superioridad la autorización para tomar del río Turia mayor número de metros cúbicos de agua que la que hoy disfruta, y debiendo el aumento destinarse en la forma que se expresa en este pliego de condiciones, una parte del servicio de alta presión, y la otra al de baja presión, el concesionario se obliga, cuando llegue este caso, á reducir los precios del abono al agua de alta presión en la forma siguiente:

Cuando el abono sea de tres mil metros cúbicos diarios, el precio por metro cúbico diario será de sesenta céntimos de peseta.

Cuando el abono alcance la cifra de cuatro mil metros cúbicos diarios, el precio será de cincuenta y cinco céntimos uno.

Y cuando llegue el abono á la cifra de cinco mil metros cúbicos diarios, el precio se fijará en cincuenta céntimos cada metro cúbico.

En su día se convendrá entre el concesionario y el Excelentísimo Ayuntamiento la forma en que este último deba conocer el modo como se realice el abono y las cifras que éste alcance, para que pueda tener, á su debido tiempo, lugar la reducción de los precios con arreglo á lo consignado en este artículo.

Art. 16. (a) Los abonados se suscribirán por medio de pólizas cuyo modelo va adjunto al presente pliego.

(b) El volumen de agua consignado en la póliza se considerará como cantidad aproximada si se trata de suministro por medio de contador, y como cantidad fija si por grifo de aforo.

(c) Tanto el abonado como el concesionario podrán exigir el suministro por contador cuando se trate de consumo mayor de trescientos litros diarios.

(d) El suministro por grifo de aforo se adoptará cuando así lo convengan el abonado y el concesionario; en otro caso, se respetará por ambos lo que sobre el particular previenen los párrafos anteriores.

(e) El concesionario tendrá la facultad de poder servir los abonos por aforo en un espacio de tiempo menor de veinticuatro horas, y en este sistema de abastecimiento se adoptará siempre el grifo de boya ú otro mecanismo cualquiera, que á juicio del concesionario evite la pérdida del agua cuando los depósitos de los abonados estén llenos. En este caso la boya, ó mecanismo que se adopte será de cuenta del concesionario.

(f) La cantidad mínima que el abonado por contador habrá de satisfacer, será la que figure en su póliza. Cuando el contador marque un consumo mayor del que como minimum se haya fijado en la póliza, el abonado pagará con arreglo al consumo marcado por el contador.

(g) La duración mínima del contrato será de un año, sin perjuicio de lo establecido en el art. 14.

(h) Los abonos por llave de aforo serán satisfechos por trimestres y su pago exigible al abonado en el segundo mes del trimestre.

(i) En los abonos por medio de contador, los pagos se harán mensualmente á la presentación del recibo, después de haberse tomado nota del consumo; pero el concesionario tendrá el derecho de exigir, si así lo cree conveniente, en concepto de garantía, el pago adelantado del importe de un mes de abono.

(j) Los contadores estarán instalados de manera que el abonado pueda cuando guste examinar el consumo.

(k) Si á los diez días de la presentación del recibo no hubiese sido satisfecho por el abonado, el concesionario tendrá derecho á interceptar el paso de agua, sin perjuicio de hacer valer el que le asista para cobrar el importe de la que hubiere suministrado.

Art. 17. (a) Presentará el concesionario al Ayuntamiento una lista ó relación de los diversos sistemas de contadores que podrán ser empleados. Estos sistemas serán elegidos entre los modelos adoptados por la villa de París, la de Barcelona ó capitales españolas de primer orden. Dicha lista será susceptible de ser modificada á propuesta del concesionario por nuevos modelos acreditados ya en las capitales referidas.

(b) Los abonados tendrán la elección dentro de la lista vigente, y podrán adquirir dichos contadores, sea directamente, sea por mediación del concesionario.

El diámetro del contador deberá ser relacionado con la importancia del consumo.

Los aparatos comprados directamente por los abonados serán sometidos á la comprobación y contraste del concesionario antes de la colocación, siendo de cuenta del mismo los correspondientes gastos.

(c) El contador elegido deberá ser colocado al origen de la cañería interior del inmueble, en punto no expuesto á las heladas.

(d) El contador podrá ser colocado por el instalador particular del abonado. El empalme del ramal de llegada será precintado por el concesionario á expensas del abonado.

El abonado no podrá hacer reparación alguna en su contador ni cambiarlo de sitio sin que esté presente un agente del concesionario. El abonado podrá encargarse de la conservación de su contador á quien le plazca, pero bajo la reserva de la comprobación del concesionario, el que tendrá derecho á suspender el servicio si se comprueba que el aparato está en mal estado.

(e) El concesionario podrá, si lo estima conveniente, vender, alquilar contadores, y encargarse de la conservación de los contadores comprados, sea directamente, sea por su mediación.

(f) Si en el curso de un trimestre resultase que el consumo fuese diferente al que puede regular normalmente el contador establecido, el concesionario podrá acordar la sustitución de dicho contador por otro del diámetro más conveniente.

(g) Cuando el agua sea suministrada por llave de aforo, ésta no dejará pasar más cantidad de agua que la abonada. De estos grifos sólo los empleados del concesionario tendrán la llave.

El agua será recibida en un depósito del que la altura y la cabida serán fijadas de común acuerdo con el concesionario.

Art. 18. (a) Los ramales de los abonados serán de tubería de plomo ó hierro fundido y tendrán el diámetro de espesor que correspondan á la dotación de agua.

(b) El concesionario tendrá en todo tiempo el derecho de hacer inspeccionar los ramales de los particulares abonados y de comprobar la cantidad de agua consumida.

(c) El ramal y todas las obras necesarias para introducir el agua en la propiedad de los abonados deberán ser ejecutadas hasta la llave registro interior por el concesionario ó su contratista, y satisfechas por el abonado. A partir de la llave registro inferior, el abonado quedará libre de hacerse colocar por quien tenga por conveniente la distribución interior de su finca.

(d) La conservación del ramal exterior será siempre de cuenta del concesionario. Pero si de la inspección resultara que el rompimiento ó desperfecto fuera intencionado y estuviese en el interior de la finca, pagará el abonado á precio de tarifa el agua que á juicio de peritos se hubiese perdido, más el doble ó triple según la gravedad del caso.

(e) El abonado que deje de serlo por no cumplir las condiciones que la póliza de abono le impone perderá desde luego la propiedad del ramal. El abonado que habiendo cumplido las condiciones de su póliza deje de serlo, deberá levantar y retirar á su costa el ramal, y si no lo verifica dentro de los tres meses siguientes á la terminación del abono se entenderá que renuncia la propiedad de dicho ramal á favor del concesionario.

Art. 19. (a) Será permitido á los abonados el hacerse colocar por el concesionario tantas bocas de incendios como deseen en los puntos de la ciudad que estén canalizados.

La colocación y conservación de dichas bocas será de la exclusiva cuenta de los abonados.

(b) Estas bocas serán precintadas y sólo podrán ser abiertas por los abonados en caso de siniestro. No podrán practicarse pruebas sin la autorización del concesionario, pagándose el agua que se considere consumida en las pruebas al precio de tarifa, y por el consumo eventual, en caso de incendio, cinco pesetas mensuales por cada boca.

Art. 20. (a) El servicio de aguas se hará sin interrupción durante todo el tiempo que dure la concesión, salvo el caso de reparaciones que obliguen á cortar el agua en todo ó parte de la canalización, pequeñas interrupciones por causa de limpieza de la canalización y casos de fuerza mayor insuperable para el concesionario.

(b) No se reputarán casos de fuerza mayor las avenidas del Turia, á menos que sean tan extraordinarias que produzcan grave deterioro en la presa, balsás, acueducto ó canalizaciones.

(c) Los abonados no podrán reclamar indemnización de daños y perjuicios, ni por otro concepto. Sin embargo, si las interrupciones del servicio, no imputables á fuerza mayor insuperable, ni á avenidas del río Turia tan extraordinarias que produzcan grave deterioro en la presa, balsás, acueducto ó canalizaciones, ni á reparaciones, instalaciones, soldaduras, etc., etc., que obliguen á cortar el agua en todo ó parte de la canalización, ni á pequeñas interrupciones por causa de limpieza de la canalización, ni á defectos de la canalización interior del abonado, ni á otras causas justificadas, llegaran á cinco días ó á ciento veinte horas en un mes, ó excedieran de veinticuatro horas seguidas, entonces el abonado sólo pagará el agua que hubiese recibido y que el contador habrá marcado, y el concesionario vendrá obligado á hacer al abonado una bonificación de la mitad del valor del agua que hubiese recibido durante el mes en que esto ocurra.

Para que los abonados puedan ejercitar este derecho á bonificación, se hará constar en la póliza de abono y en el Reglamento la manera de acreditar la duración de la interrupción.

Art. 21. (a) Los edificios y dependencias municipales que no produzcan al Ayuntamiento arbitrios ó rendimientos, gozarán del beneficio de agua gratuita, y ésta será de alta presión. El agua estrictamente necesaria para las operaciones del Matadero será de alta presión, y medida por un contador colocado á la entrada de la cañería en el edificio. Si el Matadero estuviese explotado por un contratista, éste pagará el agua que se consuma á precio de tarifa.

Cuando la explotación del Matadero esté á cargo del Ayuntamiento, éste tendrá derecho á recibir gratuitamente veinticinco metros cúbicos diarios de agua de alta presión y satisfará el exceso de agua que consuma al precio de tarifa con deducción del 20 por 100, según establece el art. 15.

Para la limpieza de las dependencias del Matadero y demás servicios del mismo que no requieran el uso del agua potable, el Ayuntamiento empleará el agua de baja presión y tendrá derecho á recibir gratuitamente veinticinco metros cúbicos

diarios de agua de baja presión y satisfará el exceso al precio de tarifa, con la correspondiente deducción del 20 por 100.

(b) Por el agua que se gaste en las dependencias municipales no comprendidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento satisfará el importe del agua al precio de tarifa, con deducción del 20 por 100, según establece el art. 15.

(c) La cantidad de agua que gocen las dependencias municipales será al menos de treinta litros diarios por persona que habite el edificio ó que concurra á él en la mayor parte del día, de manera que queden bien satisfechas las necesidades, disponiéndose las instalaciones interiores de manera que se eviten pérdidas inútiles de agua.

(d) Las instalaciones interiores y ramales exteriores de las dependencias municipales serán establecidas por los dependientes del Ayuntamiento, corriendo sólo á cargo del concesionario la acometida ó toma de la canalización, por cuyo establecimiento no cobrará nada del Ayuntamiento.

(e) El concesionario se obliga á alimentar de agua gratuita de baja presión los surtidores y fuentes monumentales de los paseos y plazas públicas durante seis horas en todos los días festivos del año, y hasta veinte días más extraordinarios durante el año á indicación del Ayuntamiento por razón de otras festividades.

(f) Las fuentes públicas establecidas ó que se establezcan con arreglo á las prescripciones del art. 22, serán intermitentes y alimentadas de agua de alta presión.

(g) El agua que consuman las fuentes públicas de vecindad será gratuita para el Ayuntamiento, siempre que se cumplan los requisitos que previene el art. 22.

(h) Será igualmente gratuito el consumo de agua que ocasione la extinción de incendios.

Art. 22. (a) Para la permanencia y establecimiento de fuentes de vecindad, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.^a El número total de fuentes públicas de vecindad repartidas por la población no debe exceder de quince fuentes por cada mil metros cúbicos de la dotación legal diaria de que Valencia disfrute.

2.^a Cuando se proyecte establecer una nueva fuente de vecindad, deberá ésta responder á las necesidades de un grupo de población de más de 500 habitantes. Este número de 500 habitantes se fija como minimum, es decir, que basta con un núcleo de 500 habitantes que sienta la necesidad de la instalación de una fuente para que ésta se establezca.

Cuando el número de vecinos indicado crea necesario se establezca una fuente, lo solicitará del Ayuntamiento, el cual es árbitro para acordarlo.

3.^a El emplazamiento de toda nueva fuente no debe hallarse á menos de 250 metros de otra preexistente.

4.^a El mismo emplazamiento no distará más de 60 metros por vía pública de la canalización, previamente establecida de la que haya de alimentarse.

(b) Aunque por el pronto con el número de fuentes de vecindad existentes no resultará cumplida la primera de las anteriores prescripciones, hasta tanto que el Ayuntamiento obtenga mayor dotación de agua, continuarán todas las actuales en los sitios que ocupan ó en los que el Ayuntamiento determine.

(c) Las fuentes que en lo sucesivo se establezcan dentro de las cuatro condiciones que se fijan en este artículo se instalarán por el concesionario y á su costa.

(d) Cuando el Ayuntamiento acuerde instalar alguna nueva fuente en la que no se cumplan las prescripciones de este artículo, correrán á cargo de la Municipalidad todos los gastos de la instalación y del material que ésta exija.

(e) El consumo de las fuentes que se hallen comprendidas en el párrafo anterior será abonado por el Ayuntamiento al concesionario al precio de tarifa con la bonificación del 20 por 100 que consigna el art. 15.

Art. 23. (a) A los suministros de agua para el Ayuntamiento serán aplicables todas las condiciones de los abonos particulares no modificadas por cláusula especial.

(b) Las cantidades adeudadas por el Ayuntamiento al concesionario disfrutará del interés de 5 por 100 anual, á partir de los seis meses de las fechas de las facturas.

Art. 24. (a) El concesionario se obliga á respetar las ventas ó concesiones á perpetuidad existentes y á continuar suministrando á los propietarios el agua de baja presión á que tengan derecho.

(b) Queda el concesionario facultado para convenir con los propietarios de agua á perpetuidad un nuevo suministro de agua de alta presión en sustitución de la de baja de que hoy disfrutaran, ya sea dando al nuevo suministro el carácter de perpetuidad por menor cantidad de agua, ó carácter temporal por igual ó mayor cantidad de la que hoy disfrutaran.

(c) En caso de que el concesionario haga uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, dará cuenta al Ayuntamiento: si éste aprueba el convenio, será también obligatorio para el Ayuntamiento cuando expire la concesión.

Art. 25. (a) Las obras de empedrados y cualquiera clase de pavimentos, aperturas de zanjas y reparaciones de las vías públicas y cuantas sean necesarias para el servicio de la distribución de aguas durante el período de ejecución del proyecto, serán ejecutadas por el concesionario ó su contratista, bajo la inspección y fiscalización del Ayuntamiento.

Una vez terminado el período de ejecución del proyecto en todas sus partes y su desarrollo sucesivo, las obras de empedrado y reparaciones en el pavimento, cualquiera que sea su clase, se ejecutarán por los empleados del Ayuntamiento, mediante tarifa fijada, de tanto por metro lineal de zanja abierta, por el concesionario.

(b) Si por consecuencia de nuevas alineaciones, nivelaciones, cambios de rasantes ú otros trabajos en las calles ó vías públicas de la ciudad ya canalizadas, fuera necesario cambiar de sitio las canalizaciones, sólo el concesionario ejecutará los trabajos que á la canalización afecten. Estos trabajos serán satisfechos por la ciudad ó por el contratista que tenga á su cargo la reforma de que se trate, según presupuesto formado contradictoriamente entre un facultativo que represente al concesionario y otro á la entidad que haya de sufragar los gastos.

Art. 26. (a) El Ayuntamiento se obliga á no gravar con ningún impuesto ni arbitrio directo ni indirecto el servicio particular de las aguas destinadas al territorio municipal de Valencia y pueblos vecinos, y, en particular, á no gravar de ningún modo las aguas.

(b) El propio Ayuntamiento no impondrá ningún derecho ni arbitrio por la ocupación de la vía pública por las canalizaciones, ramales y aparatos de distribución, ni tampoco sobre su colocación, sustitución y conservación.

No aplicará ningún impuesto sobre los materiales, canalizaciones, aparatos, máquinas, combustible ó toda otra materia necesaria para el servicio.

(c) La Empresa gozará además de la exención del pago de los arbitrios sobre actos ó aprovechamientos que directamente se refieran á aguas potables.

(d) Estas exenciones estarán vigentes mientras dure la concesión.

Art. 27. (a) El concesionario quedará sustituido en el lugar y derechos del Ayuntamiento de Valencia para obtener, si ha lugar, la expropiación forzosa, conforme a ley, viniendo á su cargo el pago de las indemnizaciones fijadas para la adquisición de los inmuebles necesarios para el establecimiento de las obras y conducciones, y á la ejecución de las obras en general.

(b) Los terrenos de la propiedad del Ayuntamiento, cuya utilización sea necesaria á juicio de éste y del concesionario para la instalación de tuberías, depósitos, dependencias y otras obras de la distribución serán puestos gratuitamente á la disposición del concesionario.

Art. 28. Para la recaudación del arbitrio que, según la tarifa aprobada, ha de percibir el concesionario, éste podrá reclamar el concurso del Ayuntamiento y hacer efectiva la recaudación por los procedimientos ejecutivos de la vía administrativa de apremio, á cuyo fin queda subrogado á los derechos del Ayuntamiento.

Art. 29. Las obras del nuevo abastecimiento se ejecutarán bajo la inspección del Ayuntamiento, sufragando el concesionario los honorarios facultativos y demás gastos que la inspección origine.

El Ayuntamiento ejercerá su inspección sobre el servicio de aguas potables, velando sobre el buen cumplimiento de las condiciones todas del contrato. El pago de los honorarios, viajes y dietas del personal afecto á la inspección municipal del servicio será de cuenta del Ayuntamiento. El concesionario pondrá á disposición del personal facultativo los elementos de que disponga en sus oficinas y dependencias (teléfono, material de prueba y experimentación).

Art. 30. El Ayuntamiento podrá imponer al concesionario, oyendo previamente sus descargos, una multa de una á cincuenta pesetas por cada uno de los motivos siguientes:

1.º Por interrupción en el suministro del agua fuera de los casos y motivos expresados en el art. 20 (c).

2.º Por no reunir el agua las condiciones fijadas en el artículo 10 (a).

3.º Por no tener el agua la presión normal fijada en el artículo 10 (b).

El importe acumulado de todas estas multas no podrá exceder nunca de ciento cincuenta pesetas diarias, ó sea de una á cincuenta pesetas diarias por cada uno de estos tres conceptos.

Art. 31. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 32. Desde el día en que se otorgue la escritura de concesión hasta la fecha en que se inauguren los servicios del nuevo proyecto, el concesionario quedará obligado á limpiar cada seis meses de los comprendidos en dicho período de tiempo los depósitos de Cuarte, cada mes las balsas de sedimentación, y cuidará de que cada tres meses se suelten las aguas en las canalizaciones urbanas por las válvulas de desagüe actualmente existentes.

El concesionario podrá, según las circunstancias, avenidas del Turia ú otras, modificar ligeramente los intervalos de estas operaciones; pero bajo la condición de que dentro de cada año de los que abraza el indicado período, dichas operaciones se encuentran siempre realizadas, dos veces para los depósitos de Cuarte, doce veces para las balsas de sedimentación y cuatro veces para las canalizaciones, dándose siempre aviso previamente al Ayuntamiento.

Por cada vez que alguna de las indicadas operaciones hubiese, sin motivo justificado, dejado de hacerse en el transcurso de un año, podrá serle impuesta al concesionario una multa, que será de quinientas pesetas si se trata de los depósitos, de trescientas pesetas si se trata de las cañerías y de ciento cincuenta pesetas si se trata de las balsas; sin perjuicio del derecho que tendrá el Ayuntamiento para hacer de oficio y á costa del concesionario las operaciones indicadas que, sin motivo justificado, éste se hubiese negado á hacer.

Art. 33. Al rescindirse el actual contrato por causa de la nueva concesión, se entenderán extinguidas todas las responsabilidades que pudieran derivarse por razón de las multas impuestas al actual concesionario.

Art. 34. Se considerarán como casos de caducidad los siguientes:

(a) El de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión.

(b) El de no comenzar ó terminar las obras en los plazos marcados en los artículos del pliego de condiciones relativas al contrato y á la prestación del servicio de las aguas potables, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

(c) El de no verificar la explotación con arreglo á las bases convenidas en el contrato.

Para declarar la caducidad se procederá en la forma que establece el art. 111 del Reglamento de Obras públicas, y una vez declarada aquélla, se procederá á la medición y valoración de las obras y materiales por los empleados facultativos del Ayuntamiento, remitiendo estas diligencias al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación.

Las consecuencias de la caducidad serán las que establecen los artículos 69 á 72 de la Ley de Obras públicas, debiendo el concesionario, ó quien sus derechos represente, responder de los daños y perjuicios que sufriendo el Municipio con motivo de las faltas cometidas, si se declarasen en el fallo de caducidad; encargándose el Ayuntamiento de las obras y demás elementos del abastecimiento de aguas para prestar por su cuenta el servicio público y particular.

Art. 35. En los seis años últimos de la explotación, podrá el Municipio intervenir y retener los productos líquidos de la explotación para emplearlos en la conservación de las obras y abastecimiento, si se declarase por sentencia ó resolución firme que el concesionario no había cumplido con esta obligación.

Pliego de condiciones económico-administrativas con arreglo á las cuales ha de otorgarse por subasta la concesión y la explotación de las obras que constituyen el proyecto de abastecimiento de aguas potables á Valencia.

1.ª La concesión objeto de la subasta comprende la realización del proyecto de reforma y mejoramiento del servicio de aguas potables de esta ciudad, presentado por la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia en 6 de Noviembre de 1899, y la presentación del servicio, con arreglo á las bases del contrato, pliego de condiciones facultativas, reglamento, tarifas, pólizas de abono y demás antecedentes aprobados por el Ayuntamiento y el Gobernador civil de la provincia.

2.ª El importe total de las obras presupuestadas asciende á cuatro millones seiscientas sesenta y cinco mil pesetas, de las cuales 4.165.000 pesetas corresponden á las obras que se han de ejecutar, y 500.000 pesetas representan el valor y coste de los terrenos y demás elementos ya acumulados por la Sociedad peticionaria para la ejecución del proyecto.

3.ª La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la Casa Consistorial de Valencia y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración.

Tendrá lugar en el día y hora que se señalen en los anuncios de la misma, siendo presidida en Madrid por el funcionario que designe el Sr. Ministro de la Gobernación. En Valencia será presidida por el Sr. Alcalde ó el Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal representante del Ayuntamiento, el Ingeniero y el Depositario Municipales, el Secretario de la Corporación y el Notario autorizante.

4.ª La subasta se anunciará con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia. Durante este tiempo estarán de manifiesto en la Dirección de Administración, por copias autorizadas, y en la Secretaría Municipal de Valencia, los originales de los planos, Memoria, cubricaciones, presupuesto y demás elementos técnicos del proyecto, así como de las condiciones facultativas y de las referentes al contrato y la prestación del servicio, tarifas, reglamento y demás antecedentes de la concesión.

5.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante el plazo de media hora.

Los licitadores incluirán en el pliego que contenga su primera ó única proposición el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la Municipal de Valencia, cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras, y su cédula personal del ejercicio corriente.

6.ª Consistiendo la subvención de la concesión de que se trata en eximir al concesionario de impuestos y arbitrios municipales por el servicio particular de las aguas, la ocupación de la vía pública con las canalizaciones, etc., aprovechamientos y demás que se expresa en el pliego de condiciones para el contrato, y otorgándose por el mismo al concesionario la ocupación gratuita de los terrenos de la propiedad del Ayuntamiento cuya utilización sea necesaria para instalar las tuberías y construcciones que han de hacerse, versará la subasta sobre rebaja en el importe de la subvención.

En su virtud, los licitadores consignarán en sus proposiciones el tanto por ciento de los arbitrios ó impuestos antes expresados, así como del precio de los terrenos que el Ayuntamiento hubiese de ceder al concesionario, que se obligan á satisfacer. Cuyo tanto por ciento será el mismo y único para los impuestos, arbitrios y precios indicados.

7.ª Terminada la licitación, serán leídas las proposiciones presentadas, declarándose mejor postor al firmante de la más ventajosa para el Municipio.

8.ª En el caso de haber sido hechas dos ó más proposiciones iguales, se procederá por sorteo en la forma que establece el art. 13 de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Si resultase la igualdad entre proposiciones hechas en Madrid y Valencia, se celebrará en el término de diez días, y sólo en Madrid, otra subasta por pliegos cerrados.

En esta subasta sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos.

La nueva licitación recaerá sobre rebaja del tanto por ciento para todos los elementos de la tarifa establecida para la explotación y uso de las obras, debiéndose ajustar las proposiciones al modelo que abajo se inserta, con la variación correspondiente al nuevo tipo de la licitación.

Si no se presentase pliego alguno ó volviese á resultar igualdad de proposiciones, se procederá en el acto á una licitación abierta, que versará sobre rebaja en la duración de la concesión, en la forma que establecen los artículos 37 y 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas. En caso de nueva igualdad, se adjudicará la concesión al autor de la proposición hecha en primer lugar.

9.ª A la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia se le reserva el derecho de tanteo, consistente en ser declarada adjudicataria del remate en las condiciones que hubiese ofrecido el mejor postor.

Para ejercer este derecho deberán asistir los representantes legalmente autorizados de dicha Empresa al acto de la subasta en Madrid y en Valencia, y de la segunda de Madrid en su caso. Terminada que sea la licitación, así como la segunda de ellas en caso de tener lugar con arreglo al artículo anterior, se prorrogará el acto por media hora para que dicho Representante pueda hacer la declaración correspondiente.

Si transcurriese la media hora sin hacerse declaración alguna por el mismo, se entenderá que la expresada Sociedad peticionaria renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa. En caso contrario, adjudicará el remate provisionalmente á la Empresa autora del proyecto.

Los resguardos de depósito de todos los licitadores quedarán retenidos hasta que se adjudique definitivamente la concesión.

10.ª Si el adjudicatario de la concesión no fuere la expresada Sociedad de Aguas potables, tendrá obligación de abonar á ésta en el término de un mes la cantidad de cincuenta y siete mil cien pesetas, en que ha sido tasado el proyecto, y en el de tres meses las cantidades que se fijan en los párrafos A, B y C del art. 1.º de las condiciones relativas al contrato y á la prestación del servicio.

11.ª Los licitadores que representen otra persona ó entidad, acompañarán á su proposición el poder justificante, bastantado por uno de los Letrados asesores municipales D. Luis Fabra, D. José Barberá, D. Vicente Dualde y D. Carlos Tesor, del Colegio y vecindad de Valencia.

12.ª Transcurrido el plazo de cinco días desde el de la subasta, se dará cuenta al Ayuntamiento de las actas de la misma para que acuerde sobre la adjudicación de la concesión.

13.ª Hecha ésta, se requerirá al rematante para que en el plazo de quince días constituya la fianza definitiva, en cantidad de doscientas treinta y tres mil doscientas cincuenta pesetas á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de las obras.

14.ª La fianza provisional y definitiva serán constituidas en metálico ó efectos públicos del Estado, la provincia ó el Municipio.

La fianza definitiva se consignará precisamente en la depositaria del Ayuntamiento de Valencia. Los expresados efectos serán admitidos al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, excepto los emitidos por el Ayuntamiento de Valencia, que se apreciarán por todo su valor nominal como mínimo.

Los valores en que haya sido constituida la fianza definitiva, podrán ser sustituidos por otros, en las mismas condiciones, durante el transcurso de las obras, á petición del concesionario y con autorización del Ayuntamiento.

Siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al que rigió para su admisión, el concesionario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia; exceptuando en este segundo caso los valores municipales de Valencia si se cotizasen por menos de su valor nominal.

15.ª La fianza definitiva no será devuelta al concesionario mientras no estén totalmente concluidas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

16.ª El rematante estará obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á formalizar un contrato con los obreros que hayan de emplearse en las obras del proyecto. En este contrato quedarán estipulados su duración, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

17.ª El concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio de 1886, de la Ley de 30 de Enero de 1900, del Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias, estará obligado á asegurar la vida de los operarios que se ocupen en las obras del proyecto y en la prestación del servicio de aguas potables, para los casos de muerte, inutilidad ó lesiones sufridas por accidentados del trabajo; y á indemnizar á las familias de las víctimas en la forma legal procedente.

18.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos siguientes: Anuncios y autorización de la subasta, derechos notariales y timbre de las escrituras de concesión, ampliación de obras, inventarios, entrega del servicio al concesionario y demás que motive el contrato, copia autorizada de ellas para el Ayuntamiento y reintegro del expediente con arreglo á la Ley del Timbre.

Derechos de inscripción en el Registro de la propiedad de los que el Ayuntamiento adquiera sobre los terrenos, edificios, construcciones y demás elementos del servicio y de las ampliaciones del mismo en su caso.

Impuestos de derechos reales correspondientes al contrato y constitución y cancelación de la fianza, contribución industrial y los demás que puedan gravar la concesión.

Impresión de 200 ejemplares de la copia de las escrituras del contrato y entrega del servicio, y de 2.000 del Reglamento para el abono y tarifas, que entregará al Ayuntamiento.

19.ª El concesionario no podrá aumentar las tarifas para la explotación del servicio durante todo el plazo de la concesión, quedando facultado para rebajarlas temporal ó definitivamente.

20.ª Quedará el mismo sometido á los Tribunales de Valencia que sean competentes para conocer en los litigios que se originen con el Ayuntamiento por razón de este contrato.

21.ª Los licitadores ajustarán sus proposiciones al siguiente

Modelo.

N. N., domiciliado en, previo estudio del proyecto de obras para el abastecimiento de aguas potables á Valencia, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 de Setiembre de 1900, de las condiciones facultativas y las referentes al contrato y la prestación del servicio, del Reglamento, tarifas y póliza de abono, aprobados por dicha Autoridad en 8 de Octubre de este año, de las condiciones para la subasta aprobadas por el Ayuntamiento y la Dirección general de Administración y de los demás antecedentes relativos á la concesión de obras de dicho proyecto y al contrato para la prestación y explotación del servicio á que está destinado, se obliga á realizar todas las obras expresadas y encargarse del servicio como concesionario, con sujeción estricta al proyecto y condiciones predichas, satisfaciendo el (la cantidad en letras) por ciento de todos los arbitrios ó impuestos municipales de que se exime al concesionario en las bases para el contrato y del precio de los terrenos que el Ayuntamiento hubiese de ceder al mismo.

Si el proponente no fuese la Empresa autora del proyecto, añadirá en su proposición: «Y pagando á la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia las cantidades que se expresan en la condición 10.ª del pliego de condiciones para la subasta.»

En el caso de tener lugar la segunda subasta, los licitadores de ella reproducirán íntegra su proposición presentada en la primera, añadiendo al final: «Asimismo se obliga á rebajar el (en letras) por ciento para todos los elementos de la tarifa establecida para la explotación y uso de las obras.»

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Albuñol y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Jiménez López, de veinte años de edad, soltero, labrador y domiciliado en Torviscón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre allanamiento de morada; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Albuñol á 29 de Diciembre de 1903.—Manuel Ros. El Actuario, Ignacio Oviedo. JO—88

ALBURQUERQUE

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares, y se interesa á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes que se reseñarán, que fueron hurtados en la noche del 28 de Diciembre último de una cuadra de la casa del vecino de La Roca, en este partido, José Morgado Rubio, y si fueren habidos, se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontraren, si no justifica su legítima procedencia; pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, señalado con el núm. 1 del año actual.

Dado en Alburquerque á 2 de Enero de 1904.—Ricardo Sanz.—Por M. de S. S., el Oficial, P. L., Fermín R. del Pozo. JO—87

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de veinte años, de regular alzada, desherrada de una mano y con una matadura en el espinazo; y una burra negra, pequeña, de cuatro años y con una matadura en el espinazo.

ALHAMA DE GRANADA

Á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Antonio Bellver de Oña, en una orden de la Superioridad de la Sala, dimanante de causa sobre hurto de caballerías contra Antonio Rompini Domínguez y otros, se ha acordado citar al testigo Antonio Izquierdo Cabrera, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que el día 30 del actual y hora de la trece, comparezca en la Sección segunda de la Audiencia provincial de Granada, á fin de que tenga lugar la celebración de juicio oral y público acordado en dicha causa; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Alhama de Granada á 2 de Enero de 1904.—El Actuario, Diego Melguizo. JO—89

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de la ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño de una caballería menor que fué arrollada el día 30 de Julio último por el tren correo núm. 21, de Córdoba á Madrid, en el kilómetro 382, entre las estaciones de Villa del Río y Marmolejo, á fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo por motivo de tal hecho; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 31 de Diciembre de 1903.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—90

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Miguel Guillén Bosch, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: diecinueve años, soltero, panadero, natural de Armentera, partido de Gerona; habiendo sido su último domicilio conocido en la calle de la Riereta, de esta ciudad, núm. 9, piso primero, puerta tercera.

Dada en Barcelona á 4 de Enero de 1904.—Pedro Prendes. Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Rives, Habilitado. JO—91

BERGA

D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente, que se dicta en méritos de la causa instruida por el delito de estafa contra Elías Colominas Plana, se cita á éste, que se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de requerirle para que preste fianza, en cantidad de 1.000 pesetas, para asegurar las resultas pecuniarias de la meritada causa; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Berga á 24 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Monserrat. JO—92

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Larralde, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que se la sigue en unión de otra sobre hurto; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho y será declarada rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y, habida que sea, la pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Burgos á 31 de Diciembre de 1903.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Marciano Frau. JO—93

CHIVA

D. Aniceto Blasco Auder, Juez municipal de esta villa, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, presuntos autores del robo de tres salchichones, dos ó tres docenas de chorizos, dos ó tres docenas de pares de alpargatas de mujer y de hombre, algunos calcetines y cuatro ó seis pesetas en calderilla, llevado á efecto la noche del 17 al 18 del actual, en el comercio del vecino de Buno Rosendo Ferrer Rodríguez, cuyos sujetos son: uno de estatura alta, de unos veintiséis años de edad, color rojo, vestimenta de pana color chocolate ó canela, alpargatas abiertas á la muñona, con calcetines colorados con rayas blancas, sombrero entrefino color chocolate, blusa negra y faja colorada; y el otro, de estatura regular, delgado, color cetrino, labios de forma que se ven los dientes, viste pantalón de pana claro á cuadros, gorra color ceniza con visera negra y ribete blanco, y según noticias, después de cometido el hecho tomaron la dirección de Requena á Sinarcas y Aliaguilla, para ser constituidos en prisión; apercibidos que, de lo contrario, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Chiva á 30 de Diciembre de 1903.—Aniceto Blanco.—Francisco Cervera. JO—94

GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente interés á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de las alhajas y demás efectos, que la mañana del quince del actual le fueron sustraídos en esta ciudad á D. Antonio Morenes y D.^a María del Milagro García Sánchez, y cuyo detalle se expresa á conti-

nuación; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan satisfactoriamente su legítima adquisición.

Dado en Granada á 31 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Emilio Lecea. JO—95

Alhajas y efectos sustraídos.

Una maleta de cuero color castaño con herraje dorado, en la parte superior al exterior de la tapa una corona de Marqués con una B, con una funda de tela color castaño verdoso, y dentro de ella, además del estuche de la misma, dos collares de perlas: uno de hilo solo con broche de un rubí y brillantes, y el otro de varios hilos con cuatro broches de brillantes, el primero con un estuche del joyero Melero, de Madrid, y el otro en una caja de cartón; un broche de brillantes de tamaño regular en un estuche, del joyero Carreras de Barcelona; unos pendientes de perlas rodeados de brillantes, en un estuche, del joyero Serrano de Madrid; un alfiler de rubíes y brillantes con una perla en el centro; una pulsera de oro con perlas y zafiros; un lazo de brillantes del que penden dos solitarios, de la casa Ansorena de Madrid; un imperdible de perlas y brillantes; una caja de cuero que contiene una botonadura de dos perlas de gran tamaño y gemelos de oro con rubíes, en número de cuatro, con un brillante en el centro; otra botonadura de zafiros y brillantes; otra botonadura de oro igual á la anterior; otra botonadura de aguas marinas con brillantes; dos botones de puños de amatistas y brillantes; algunas perlas sueltas de alfileres: uno con un brillante de gran tamaño con cuatro rubíes; otro de la misma forma; uno pequeño compuesto de un brillante y cuatro turquesas; un alfiler de platino y oro representando dos bichas cruzadas; otro alfiler de oro formando un tres, con tres turquesas; una herradura de oro con brillantes; otro alfiler formando un haz y una perla en el centro; en otra caja igual á la anterior, y en ella un reloj empabonado muy chato, y una fosforera de plata con zafiros; seis retratos de la Sra. D.^a María del Milagro García Sánchez y D. Antonio Morenes; una pistola, de las llamadas Faudela, sin gatillo; una bolsita de panto de seda con algunas monedas de plata y oro francesas.

LA BISBAL

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal, provincia de Gerona.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil, así como á los demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y bajo la actuación del Escribano don Francisco de B. Vicens, pende sumario sobre robo contra José Negra y Prats, vecino que fué de San Juan de Palamós, en el cual se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del indicado procesado; poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del citado José Negra y Prats, de veinticinco años de edad, hortelano y labrador, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, color moreno, usa bigote; vecino, como se ha dicho, que fué de San Juan de Palamós, y cuyo paradero actual se ignora.

Dado en La Bisbal á 2 de Enero de 1904.—Diego Lorente. P. M. de S. S., Francisco de B. Vicens. JO—96

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción interino del distrito del Centro de esta Corte, en el sumario que instruyo por hurto de 1.080 pesetas en papel del Estado á D. Arturo Pérez Martín, divididas en 12 pliegos, 10 de 100 pesetas cada uno, números 20.082 al 20.084 y 20.114 al 20.120; uno de 75, núm. 13.208, y otro de 5, núm. 94.005, se ha acordado la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, para que si en alguna de las oficinas del Estado en que se da curso al papel de pagos se han presentado ó recibido alguno de los mencionados pliegos en los días del 28 del actual hasta el de hoy, se manifieste á este Juzgado, por si hubiere responsabilidad por parte del presentante.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID autorizo el presente en Madrid á 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º.—El Juez instructor interino, Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—97

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos seguidos á instancia del Sr. Abogado del Estado, sobre nulidad de dos carpetas provisionales, señaladas con los núms. 4.296 y 4.297, representativas de dos obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, de que era dueño D. José Bravo, se hace saber la incoación de expresados autos y que los tenedores de dichas carpetas pueden comparecer en los mismos en el término de diez días con objeto de hacer uso de los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararlos el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1903.—V.º B.º.—Joaquín Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. JC—5

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido de Suárez, que según parece es natural de Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias), de cuarenta y ocho años de edad, viudo, y se titula exbanquero, por haber sido condenado por el delito de bancarrota fraudulenta, perpetrada en la ciudad de su naturaleza, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo por tentativa de estafa al súbdito francés Mr. O. Auvray; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades

y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte, en concepto de detenido comunicado.

Madrid á 31 de Diciembre de 1903.—Juan Peláez.—El Escribano, Ldo. Fulgencio Muzas. JO—98

MADRID—INCLUSA

D. Cristóbal Bordiú y Prat, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Trifón Muñoz Dulce, hijo de Mauricio y de Telesfora, natural de Almorox, provincia de Toledo, de treinta y dos años de edad, casado con Paz Alfonsa, que ha vivido últimamente en la calle de Guttemberg, núm. 24, cacharrería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, decretada por la Sala en causa por alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid á 31 de Diciembre de 1903.—Cristóbal Bordiú.—Por mi compañero Sr. Martos, el Escribano, Angel Angulo. JO—99

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Erice Salvador, de treinta y cuatro años de edad, soltero, sastre, natural y vecino de Madrid, que dijo vivir en la Ronda de Segovia, núm. 11, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JO—100

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Arias Chacón, de veinticinco años, soltero, zapatero, natural y vecino de Madrid que dijo vivir en la calle de Santa Ana, núm. 1, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color sano y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid á 4 de Enero de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JO—101

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el 28 del actual en el sumario que se instruye por hurto de un reloj, se cita á Angel Fernández Vega, de veintidós años, soltero, que dijo habitar en la calle de la Manzana, núm. 13, segundo izquierdo, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerle un requerimiento; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—V.º B.º.—Alós.—El Escribano, F. R. y C. JO—102

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por el presente edicto se hace saber á Emmanuel Goussé, súbdito francés, que tenía una exposición de fieras en esta ciudad en el mes de Agosto último, el derecho que tiene á ser ó no parte en la causa que se instruye en este Juzgado á virtud de demanda presentada en el Gobierno civil de esta provincia por dicho sujeto sobre estafas, y al derecho que también tiene á renunciar ó no á la indemnización que le pueda corresponder; apercibiéndole que, si no se presenta á reclamar su derecho, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 29 de Diciembre de 1903.—Francisco Álvarez Vega.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. JO—103

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al pie se reseña, que en la noche del 21 de Diciembre último le fué sustraído á Francisco Córdoba Montes de Oca, vecino de Alcalá de los Gazules, y, caso de ser habido, lo manden conducir y poner á mi disposición con sus conductores, de no acreditar su adquisición legal.

Dada en Medina Sidonia á 2 de Enero de 1904.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—104

Reseña.

Un caballo castaño, entero, de cuatro años, alzada 1,48, raza española, hierro F C y un águila en la tabla izquierda del cuello.

MÉRIDA

Por medio del presente se cita en forma á Rafael Saavedra González, vecino de esta ciudad de Mérida, ausente, de ignorado paradero, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz el 29 del actual, y hora de las once de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por infracción de la Ley de caza, contra Antonio Tesoro Fusat; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Mérida á 2 de Enero de 1904.—Teófilo Lacalle. El Actuario, Ldo. Alvaro Ibarra. JO—105

OCAÑA

D. Mariano González Rotwos, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se hace público: Que D. Antonio Fernández Castañón y Díaz, que ha desempeñado interinamente los Registros de la propiedad de Villadiego y Briviesca en la provincia de Burgos, el de Llanes en la de Oviedo, y últimamente del partido judicial, en todos los cuales ha depositado como fianza la cuarta parte de los honorarios devengados durante el tiempo que sirvió dichos Registros, solicita la devolución de la expresada fianza.

Y para que llegue esta pretensión á noticia de las personas que puedan tener interés directo ó indirecto en la referida fianza, se inserta este anuncio, por término de un mes, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Toledo; haciéndose saber asimismo, que el D. Antonio ha cesado en el desempeño de los cargos de expresados Registros; en su consecuencia, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del expresado plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que ha servido, pues pasado dicho término sin haberlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Ocaña á 2 de Enero de 1904.—Mariano González. Por mandado de S. S., Emilio Guíjarro. JO—106

PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda se sigue un expediente sobre declaración de ausencia, promovido por Juan Cifré y Moya, de este vecindario, y mediante auto de 2 de Septiembre último se declaró la ausencia en ignorado paradero de Juan Cifré y Caldentey, que también era vecino de esta ciudad, y al propio tiempo se acordó publicar los dos edictos, con el intervalo de dos meses cada uno, que preceptúa el art. 2.034 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose el primero en once inmediato, que fué publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID, en los sitios de costumbre de esta ciudad y en el de la de Felanitx, donde existen inmuebles del ausente.

Y mediante providencia de hoy, recaída á solicitud del instante, tengo acordado que se publiquen los segundos por igual plazo y en los mismos términos.

Y en su virtud, se expide el segundo edicto, llamando al ausente D. Juan Cifré y Caldentey y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si el ausente no se presentare; teniendo en cuenta que Juan Cifré y Moya, que tiene solicitada dicha administración, es sobrino del ausente; y se previene á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á 15 de Diciembre de 1903.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Borrás. JC—6

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Salvador y doña Gertrudis de Torres Riso y á D. Ana Riso Boero, herederos de D. Rodrigo de Torres y Rendón, que se ausentaron de esta población, ignorándose el punto donde puedan encontrarse, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que, bajo el núm. 599 del corriente año, se sigue por desaparición de efectos en el Pósito; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 27 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Delgado.—P. S. M., Ldo. Enrique Cruz. JO—107

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio García Coto, de veintiséis años de edad, hijo de Fernando y de Ana, natural de Monde, partido judicial de Cam, provincia de Málaga, de estado casado y vecino que fué de La Línea, habitante en el Zabal, en una viña, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, bajo el núm. 272 del año 1903, se siguió contra el mismo por delito de hurto de una yegua; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 30 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Ldo. Enrique Cruz. JO—109

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado, moreno, ojos negros y habita con un hijo, llamado José, que vive próximo al Zabal, donde habita el otro hijo, llamado Antonio, y éste vive en compañía con un cuñado suyo, que tiene una viña en el Zabal.

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Coromé Misut, de treinta y seis años de edad, na-

tural de Ubrique, partido judicial de Grazalema, provincia de Cádiz, de estado casado, de profesión zapatero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en calle Clavel, núm. 25, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, bajo el núm. 253 del año actual, se siguió contra el mismo por delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 31 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Delgado.—Ldo. Enrique Cruz. JO—110

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Joaquín Martínez Fernández, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de Carmen, natural de Málaga, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, de profesión litógrafo, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en patio de Desiderio, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, bajo el núm. 217 del año actual, se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 28 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Ldo. Enrique Cruz. JO—108

SEVILLA—SALVADOR

D. José Carmona y Ramos, Juez municipal del distrito de San Román, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel Girón Pedraja, natural de La Rinconada, vecino de esta ciudad, calle del Sol, núm. 5, casado con Soledad Fernández, albañil, de cuarenta y dos años, sin instrucción y con anteriores procedimientos, hijo de Manuel y de María Josefa, siendo sus señas: alto, delgado, moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad, por estar decretada por esta Audiencia provincial su prisión en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que, tan luego sea habido ó tengan noticias del paradero del Manuel Girón Pedraja, procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad por los trámites debidos, pues haciéndolo así cooperarán al mejor cumplimiento de justicia.

Dado en Sevilla á 23 de Diciembre de 1903.—José Carmona y Ramos.—El Actuario, Ldo. José Muñoz. JO—111

ÚBEDA

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre hurto de una burra, Vicente Luna Crespo, vecino de Biar, cuyas señas al final se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde que tenga inserción ésta en los *Boletines oficiales* de Jaén y Alicante y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en citada causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de este partido en calidad de preso provisional.

Dada en Úbeda á 29 de Diciembre de 1903.—Arcadio Ortega.—P. S. M., José Blanco. JO—112

Señas.

De unos cuarenta y cinco años de edad, alto, delgado, moreno; sin dientes, vistiendo pantalón de pana y blusa á cuadros oscuros, alpargatas y sombrero negro.

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Concepción Llorca Balaguer, de cuarenta y un años, soltera, sus labores, fallecida en el pueblo de Burjasot, de donde era natural y vecina, y se llamará los que se crean con derecho á la herencia de dicha causante, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Hasta el presente ha comparecido á reclamar la herencia de que se trata María del Rosario Martínez Balaguer, de treinta y siete años, soltera, vecina de Almansa y pariente en cuarto grado colateral de la causante, ó sea prima hermana.

Valencia 28 de Diciembre de 1903.—Evaristo Casado.—El Escribano, Salvador Vartinez. JC—7

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á Ceferina Crespo Plaza, viuda de Eugenio de los Toyos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerla saber si está conforme en que se conceda la gracia de indulto que solicita el penado Ignacio Vélez Santiago, en la causa que se le siguió por asesinato en la persona del Eugenio, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 4 de Enero de 1904.—El Actuario, Nicolás García. JO—113

VILLALPANDO

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Ramón Alvarez, en representación de D. Casimira, D. Manuela y D. Restituta Robles Jimeno, vecinos de San Martín de Valderaduey, se ha presentado demanda sobre que se las declare herederas testamentarias de su tío carnal D. Gregorio Jimeno Vidal, natural y vecino que fué de dicho San Martín, en donde falleció el día 1.º de Abril de 1901, bajo el testamento que otorgó en esta villa en 29 de Marzo del mismo año, en el cual instituyó por su única heredera y universal en usufructo á su mujer D.ª Asunción Gongoso Rodríguez y de la nuda propiedad mientras dieran el usufructo y cuando éste se extinguiera del pleno dominio al pariente ó parientes más inmediatos en grado al testador, y habiendo fallecido en 8 de Mayo último la heredera usufructuaria D.ª Asunción Gongoso, se ha acordado por providencia de hoy, llamar por edictos, como se hace por el presente á las personas que se crean con derecho á los bienes de referido testador, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que los actores están declarados pobres en sentido legal en este asunto, y que este es el segundo llamamiento.

Dado en Villalpando á 28 de Diciembre de 1903.—Lorenzo San Juan.—El Actuario, Teófilo Alonso. JO—8

ZARAGOZA—PILAR

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio González Jiménez, de diecinueve años, soltero, barbero, sin instrucción, habitante en Sevilla, calle de Alameda de Hércules, núm. 34, y á Enrique Gómez Rodrigo, de treinta años, soltero, jugador, vecino de Huelva, domiciliado en la calle de Sagasta, números 36 y 38, con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, Huelva y Sevilla, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de notificarles el auto de procesamiento, recibirles la indagatoria y llevar á efecto lo acordado en el auto dictado con esta fecha en la causa que se les sigue sobre defraudación y contrabando por la venta clandestina de tabaco y uso de marcas de fábrica y nombres de fabricantes supuestos; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los nombrados Emilio González Jiménez y Enrique Gómez Rodrigo, y caso de ser habidos los conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1903.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal. JO—114

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Cruz Balaguer, hijo de Joaquín é Inocencia, de diecinueve años, soltero, jornalero, del campo, natural de Cadrete, licenciado del 7.º regimiento montado de Artillería, de guarnición en esta plaza, donde sirvió como trompeta, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por ante la actuación del que refrenda sobre sustracción de prendas y estafas á Hilario Liarta Cebrián y otros contra dicho individuo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Mariano Cruz Balaguer, y caso de ser habido, dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido y disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1903.—Manuel Marina.—De su orden, Romualdo Paraíso. JO—115

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

El Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, en providencia de este día, dictada en juicio de faltas por malos tratos de obra, ha acordado se cite á Sergia Monzón García, de cuarenta y seis años, soltera, y á Francisco Santa María, cuya demás filiación no consta, y ambos de ignorado paradero, para que el día 13 del actual, á las catorce y cuarenta, comparezcan en esta Audiencia á celebrar juicio de faltas, acompañados de los testigos y demás medios de prueba que les asistan; bajo la responsabilidad que marcan los artículos 966 y 971 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y teniendo en cuenta el ignorado domicilio de la denunciante y denunciado ya referidos, se lleva á efecto las citaciones de ambos por medio de los periódicos oficiales, á cuyo fin se expide la presente cédula en Madrid á 2 de Enero de 1904.—V.º B.º—Javier Millán.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—116

El Sr. Juez municipal de este distrito del Hospicio, en providencia de este día, dictada en juicio de faltas por lesiones, ha acordado se cite á Jovino Ruiz y Rizo, de veintidós años, soltero, mozo de cuerda; y á Manuel Rodríguez Rueda, de veintiocho, y del mismo oficio que el anterior, cuyos domicilios ó paraderos se ignoran, para que el día 13 del actual, á las catorce y cuarenta, comparezcan en esta Audiencia, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á celebrar juicio de faltas, acompañados de los testigos y demás medios de prueba que les asistan; bajo la responsabilidad que marcan los artículos 966 y 971 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y teniendo en cuenta el ignorado paradero del denunciante y denunciado ya referidos, se lleva á efecto las citaciones de ambos por medio de los periódicos oficiales, á cuyo fin se expide la presente cédula en Madrid á 2 de Enero de 1904.—V.º B.º—Javier Millán.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—117

Jurisdicción de Guerra.

SANTIAGO

D. Rogelio López Valdivieso, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por cambio de residencia se sigue al soldado Antonio Calviño Prego.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Calviño Prego, hijo de Francisco y de Agustina, natural de Berreo, partido de Ordenes, provincia de Coruña, de veinticinco años de edad, de estado soltero, labrador, y cuyas señas personales son: pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz recta, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, frente espaciosa, producción buena, con una cicatriz al lado del ojo derecho; para que en el término de treinta días, a contar del en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, y de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, con las debidas seguridades, en esta plaza.

Dada en Santiago a 19 de Diciembre de 1903.—Rogelio López. JG—1112

D. José Barreiro Beltrán, Capitán del regimiento de Infantería de Compostela, núm. 91, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente por ausentarse del lugar fijado para su residencia al soldado en primera reserva del mismo regimiento Manuel Ares Pequeño.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Ares Pequeño, soldado reservista del regimiento de Infantería de Compostela, núm. 91, natural de Zeo, parroquia de Oza, Ayuntamiento de Zeo, provincia de la Coruña, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinticuatro años de edad y oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, todas tomadas de su filiación cuando empezó a servir, en la que también figura con la estatura de un metro seiscientos doce milímetros; para que en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente citado; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, de ser habido, lo prendan y pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Santiago a 22 de Diciembre de 1903.—José Barreiro. JG—10

TARRAGONA

D. Ricardo García Alpuente, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez militar de causas.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del regimiento, Miguel Romá Cano, natural de Coupides provincia de Alicante, de veintisiete años de edad, de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, color sano, y a quien estoy sumariando por la falta de primera descripción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado, para que en el término de treinta días, desde la fecha, se presente al Cuerpo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza a mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y en el de Alicante.

Dada en Tarragona a 18 de Diciembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo García. JG—1113

ZARAGOZA

D. Angel Toledo García, primer Teniente del regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor de la sumaria que se instruye al soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Domingo Monsegur Martín, por el delito de abandono del servicio de armas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Domingo Monsegur Martín, hijo de Justo y de María, natural de Arbuet, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de (Francia), vecindado en Zaragoza, de veinte años de edad, de oficio mozo de farmacia, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel, en el castillo de la Aljafería, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten en la sumaria que me hallo instruyendo; y que de no verificarlo en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido, sea conducido a ésta y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza a 26 de Diciembre de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Toledo García. JG—4

Jurisdicción de Marina.

CARRACA

D. José González Martínez, Capitán de Infantería de marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero desertor Francisco Manzanarez Siles, de veintidós años de edad, hijo de Andrés y de Ana, natural de Algeciras, de

estado soltero, de oficio zapatero, condiciones morales buenas, pelo castaño, color sano, ojos negros, nariz regular, barba naciente, estatura regular, cejas castañas, boca regular, y tiene en la mano izquierda un ancla, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento que, de no verificarlo en el señalado plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado marinero, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas a mi disposición en el referido sitio.

Dado en el Arsenal de la Carraca a 24 de Diciembre de 1903. José González. JM—1

FERROL

D. Fermín Sánchez Barcaiztegui, Capitán de Infantería de Marina, embarcado en el acorazado Pelayo, Juez instructor nombrado para la formación de causa por el delito de deserción al marinero de segunda clase Nicolás García Naveira.

Hago constar que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero Nicolás García Naveira, hijo de Antonio y de María, natural de Cantalapiedra, brigada de Bilbao, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión anterior fogonero, siendo sus señas personales: pelo negro, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba naciente, estatura regular; para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Bilbao, se presente en este Juzgado de instrucción, sito a bordo del acorazado Pelayo, a responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por orden del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol, por haber consumado el delito de deserción el 12 del actual; advirtiéndole que, de no verificarlo así, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura del procesado, y una vez sea habido dispongan su conducción a este Juzgado de instrucción convenientemente custodiado.

A bordo del acorazado Pelayo, Ferrol a 26 de Diciembre de 1903.—El Juez instructor, Fermín Sánchez Barcaiztegui. Por mandato de S. S., el Secretario, Manuel Cendán. JM—2

Jurisdicción eclesiástica.

MADRID

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Licenciado D. José Maside y Valanzuela, Teniente Vicario de la primera Región, por el presente se cita y llama a Antonio Hernández y a Josefa Fol, cuyos paraderos o fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en el Ministerio de la Guerra (pabellón del Este), a fin de que presten o nieguen el consejo que su hijo Leocadio Hernández Fol necesita para llevar a efecto el matrimonio que tiene concertado con Tomasa Cambroneros y Martín; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—Ldo. José Maside.—Por mandato de S. S., Ldo. Jesús Sánchez de la Graña. JE—1

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 479.516, expedido por este Establecimiento en 11 de Enero de 1901 a favor de D. Victoriano Santiago Díaz y Díaz, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 20 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 32—X

Sociedad española «Hierros de Celra».

No habiéndose depositado, conforme a lo estipulado en los artículos 22 y 23 de los Estatutos, suficiente número de acciones para poder celebrar la Junta general extraordinaria que debía tener lugar el día 9 del corriente, se convoca nuevamente a los Sres. Accionistas a Junta general extraordinaria para el día 17 del corriente, a las once de la mañana, a fin de acordar si la Sociedad ha de constituirse en estado de suspensión de pagos.

Bilbao 7 de Enero de 1904.—El Secretario del Consejo, Joaquín de Uriguen. 37—X

Banco Hispano-Colonial.

Resumen del Balance en 31 de Diciembre de 1903.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Bancos.....	1.909.090,62
Cartera.....	13.573.112
Banqueros y corresponsales.....	78.763,72
Cuentas deudoras.....	20.352.861
Gastos amortizables.....	50.239,25
Depósitos en custodia.....	99.157.798,75
	135.121.865,34
PASIVO	
Capital.....	15.342.400
Cuentas acreedoras.....	18.837.367,24
Letras por pagar.....	299,35
Beneficios y pérdidas.....	1.784.000
Acreedores por depósitos en custodia.....	99.157.798,75
	135.121.865,34

Barcelona 31 de Diciembre de 1903.—El Contador interino, Antonio de Galdácano.—V.º B.º—El Vicegerente, Pedro I. de Sotolongo. 35—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros	TERMOMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	702.04	— 0.3	— 0.6	4.3	94	NE.....	Brisa ligera
6 de la mañana.....	708.87	3.6	2.8	5.2	88	N.....	Brisa.....
9 de la mañana.....	706.64	3.8	2.2	4.6	76	N.....	Idem.....
12 del día.....	707.14	9.1	5.6	5.0	58	NNO.....	Idem ligera
3 de la tarde.....	707.63	10.9	6.5	5.0	52	NNE.....	Idem.....
6 de la tarde.....	709.32	5.1	3.0	4.8	71	N.....	Idem.....
9 de la noche.....	710.33	1.6	0.8	4.4	87	N.....	Calm.....

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	11.8
Idem mínima.....	— 2.5
Diferencia.....	14.3
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra..	17.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	41.0
Diferencia.....	23.4
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	19.5
Idem mínima idem.....	— 3.2
Diferencia.....	22.7

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	307
Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	7.0
Altura ídem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	+ 3.3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	3
Sol completamente despejado.....	7h 40m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0h 20m
Total de insolación durante el día.....	8h 00m

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid

G RANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11; Alfonso X, 1 al 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.—Madrid. Venta de toda clase de carruajes y guarniciones.

L A MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Solo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DIA

Santos Félix, Jenaro, Julián, Canuto, Luciano y Teodoro.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—La desequilibrada.
PRINCESA.—A las 9.—El primer pleito.—Comediantes y toreros, ó La Vicaría.
LIRICO.—A las 9.—El tributo de las cien doncellas.
LARA.—A las 8 y 1/2.—Fresa de Aranjuez.—Al natural.—Segundo acto.—Zaragatas.
APOLO.—A las 8 y 1/2.—La Czarina.—El tirador de palomas.—El puño de rosas.—La reina mora.
ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Los dineros del sacristán.—Las bravías.—El mozo crío.—Patria nueva.
MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Carmela.—La Camarona.—La inclusera.—Los chicos de la escuela.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.